

Este Periódico se publica los  
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS  
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39  
rs. y 2 mrs. anticipados en cada  
trimestre; 10 rs. cada mes los  
PARTICULARES de esta capital, y  
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros  
DOCUMENTOS particulares que no  
vengan FIRMADOS por el Sr. GE-  
FE POLÍTICO de esta provincia y  
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá  
ninguna RECLAMACION que no  
venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 152

Se inserta el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de regir en el año próximo de 1848 y las reglas que han de observarse para llevarlo á efecto.

*El Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:*

Siendo llegada la época de dar publicidad al repartimiento de la Contribucion Territorial de esta provincia, correspondiente al año inmediato de 1848, conforme á lo prevenido en real orden de 3 de setiembre último, publicada en el Boletín oficial de 18 del propio mes, número 112, paso á manos de V. S. el adjunto confeccionado con sujecion á las alteraciones que la Diputacion provincial ha estimado convenientes al aprobar en sesion de 23 de octubre anterior el que habia formado esta Administracion; á fin de que tenga V. S. á bien disponer su publicacion en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos, de union con los peritos repartidores, procedan luego de su recibo á la distribucion individual del cupo señalado á cada pueblo, con entera sujecion al modelo circulado con el espresado Boletín y á las demas prevenciones contenidas en la mencionada real orden.

La Administracion creyó poder comprender en el mismo repartimiento las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local, previamente autorizados, ó sea el déficit resultante en los presupuestos municipales; pero siendo muy limitado el número de los que hasta ahora han obtenido la aprobacion del Gobierno político, deben los Ayuntamientos á medida que la Intendencia les comunique la orden para proceder al repartimiento del recargo, distribuir éste con proporcion á las cuotas de Contribucion Territorial que para el Tesoro estén señaladas á cada individuo; ya comprendiéndole en el mismo repartimiento de inmuebles en la casilla respectiva si llegase la orden antes de su publicacion, ó ya formando en caso contrario nuevo reparto del déficit municipal (siempre sobre la base de las cuotas del Tesoro únicamente) y recargando ademas el fondo supletorio y el tanto por ciento de cobranza en la misma forma que se acuerde por cada Ayuntamiento para la Contribucion inmueble.

Como al recibirse el adjunto repartimiento en los pueblos deben haber terminado las operaciones de evaluacion de la riqueza individual, en la forma que por la Intendencia se ha prevenido al circular la repetida real orden de 3 de setiembre; la distribucion del cupo de contribucion y sus recargos debe ser instantánea, de manera que el reparto pueda estar espuesto al público por espacio de diez ó quince dias á juicio de los Ayuntamientos, durante cuyo plazo éstos de union con los peritos oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que se les dirijan; debiendo tener presente para evitarlas:

1.º Que solo debe imponerse el doce por ciento de Contribucion para el Tesoro sobre el producto líquido de las fincas, sin perjuicio de los demas recargos que correspondan, á

los hacendados forasteros:  
los Bienes Nacionales en administracion:  
los bienes devueltos al Clero:  
los censualistas,  
y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas; cuyas rentas son por consiguiente conocidas é inocultables.

2.º Que á los vecinos labradores ó colonos del pueblo y los terratenientes que en el cultiven por sí ó de su cuenta, sus propias tierras, debe imponérseles el tanto por ciento de Contribucion que corresponda sobre su verdadera riqueza líquida imponible, caso de que resultare gravada con mas tanto por ciento del doce, que es el máximo señalado por el Gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846.

3.º Que en los pueblos donde la riqueza general de vecinos y forasteros resulte gravada con menos del doce por ciento, no por eso deben estos, ni los Bienes Nacionales sufrir mas tanto por ciento

que aquel á que salgan los vecinos del pueblo.

4.º Que si en algun pueblo salieren gravados los contribuyentes con cuota superior al espresado tipo del doce por ciento, lo cual no es factible si las evaluaciones se han hecho con justicia y verdad, no dando valores infimos de produccion á las propiedades de cada individuo, ni acreciendo indebidamente los gastos cual acontece en muchos pueblos, que de este modo pretenden hacer subir el gravamen de la Contribucion á un tanto por ciento casi igual á la materia imponible y aun algunos excediéndole, *no podrá ser aprobado el repartimiento como previene el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre sin que á el acompañe precisamente la reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, y el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, sobre el modo de hacer las evaluaciones, con el testimonio que acredite haber estado espuesto al público y resuelto las reclamaciones presentadas. La responsabilidad que lleva tras sí la espresada declaracion es la de sufrir la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo sino resultare cierto el agravio, al procederse á comprobar la riqueza por una Comision de Estadística.*

5.º Que los Ayuntamientos acuerden el tanto por ciento que ha de recargarse para cubrir las partidas fallidas, ó sea el fondo supletorio, entendiendo que por punto general, no ha de bajar ni exceder de un cinco por ciento así del cupo de contribucion para el Tesoro, como de las cantidades adicionales para gastos de interés local, á menos que se considerase necesario un recargo mayor, espresándose en este caso el motivo que lo hubiere aconsejado, en el mismo repartimiento; y que (á escepcion de la Capital de provincia y cualquier otro punto de ella donde se establezcan recaudadores por cuenta de la Hacienda pública), deben acordar igualmente los Ayuntamientos el tanto por ciento que haya de recargarse para gastos de repartimiento, cobranza y conduccion á las arcas del Tesoro, el cual nunca debe exceder del cuatro por ciento; todo segun previene el artículo 9.º de la real orden de 3 de setiembre.

Hechas las indicaciones conducentes para alejar errores y reclamaciones, solo resta advertir á los Ayuntamientos que el repartimiento y su duplicado, deben hallarse en la Intendencia ó Subdelegacion del partido rentístico, antes del dia 8 de enero próximo sin falta bajo las responsabilidades de que hace mérito el artículo 11 de la antedicha real orden; procurando atemperarse á las advertencias que constan á continuacion del modelo del repartimiento ya espresado, para que este se entienda con entera sujecion á ellas y se eviten devoluciones tan molestas para las oficinas como para los mismos Ayuntamientos y repartidores que hayan de ocuparse de su reforma quienes cuidarán á la vez de que se espresen claramente la vecindad de los forasteros con la debida distincion de pueblos.

Ultimamente, la Administracion ruega á V. S. que si halla conformes las advertencias precedentes se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial al mismo tiempo que el repartimiento para gobierno y observancia de los Ayuntamientos de la provincia.

*De conformidad con cuanto me ha hecho presente el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia en la comunicacion que precede, he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial con el repartimiento que á continuacion sigue, para que por parte de los Ayuntamientos y peritos repartidores se dé el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad, á todo cuanto en dicha comunicacion queda advertido, como fundado en la real orden de 3 de setiembre del corriente año. Cáceres 3 de diciembre de 1847. = Rafael de Garay.*

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### *Contribucion Territorial correspondiente al año de 1848.*

REPARTIMIENTO del cupo de cuatro millones novecientos mil reales vellon señalados á esta provincia en real orden de 3 de setiembre de 1847, por la Contribucion Territorial, ó sea sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á todo el año de 1848, formado con sujecion al que ha rectificado y aprobado la Diputacion provincial en sesion de 23 de octubre último.

<i>Partido de la Capital.</i>	<i>Cuota de contribucion para el Tesoro, reales vn.</i>
Acehuche . . . . .	22410
Albalá . . . . .	25000
Alcántara . . . . .	151120
Alcuescar . . . . .	33320
Aldea del Caño . . . . .	10340
Aliseda . . . . .	16260
Arco . . . . .	1670
Arroyo del Puerco . . . . .	86280
Arroyomolinos . . . . .	28900
Brozas . . . . .	173150
Cáceres . . . . .	474530
Cañaveral . . . . .	37680
Carvajo . . . . .	1550
Casar de Cáceres . . . . .	81660
Casas de D. Antonio . . . . .	6450
Ceclavin . . . . .	81200
Cedillo . . . . .	5570
Estorninos . . . . .	1440
Garrovillas . . . . .	111300
Herrera . . . . .	11120
Herreruela . . . . .	22640
Hinojal . . . . .	13300
Malpartida . . . . .	17080
Mata . . . . .	15450
Membrio . . . . .	29490
Monroy . . . . .	12800
Montanchez . . . . .	32220
Navas del Madroño . . . . .	30880
Piedras-Alvas . . . . .	4280
Portezuelo . . . . .	13590
Salorino . . . . .	29890
Santiago del Campo . . . . .	12240
Santiago de Carvajo . . . . .	13290
Sierra de Fuentes . . . . .	12260
Talaván . . . . .	23900
Torremoncha . . . . .	24130
Torreorgaz . . . . .	12260

Torrequemada . . . . .	12240
Torre de Santa Maria . . . . .	9660
Valdefuentes . . . . .	18020
Valencia y Pino . . . . .	101980
Villa del Rey . . . . .	19370
Zarza la Mayor . . . . .	35620

*Suma del partido de la Capital.* 1877540

*Partido de Plasencia.*

Abadía . . . . .	7440
Acebo . . . . .	18530
Aceituna . . . . .	3780
Ahigal . . . . .	18700
Aldeanueva del Camino . . . . .	11930
Aldeanueva de la Vera . . . . .	25070
Aldehuela . . . . .	1890
Almaráz . . . . .	9820
Arroyomolinos . . . . .	5580
Asperilla . . . . .	770
Baños . . . . .	23080
Barrado . . . . .	4890
Belvis de Monroy . . . . .	16350
Bronco . . . . .	2650
Cabezabellosa . . . . .	7350
Cabezuela y Vadillo . . . . .	24790
Cabezo . . . . .	2650
Cabrero . . . . .	3650
Cachorrilla . . . . .	1780
Cadalso . . . . .	8700
Calzadilla . . . . .	12510
Caminomorisco . . . . .	4460
Campo (villa) . . . . .	26840
Carcaboso . . . . .	3540
Casar de Palomero . . . . .	21740
Casas de D. Gomez . . . . .	9070
Casas del Castañar . . . . .	12450
Casas del Monte . . . . .	9020
Casas de Millan . . . . .	26780
Casares . . . . .	2490
Casatejada . . . . .	28300
Casillas de Coria . . . . .	15680
Cerezo . . . . .	3380
Cilleros . . . . .	28600
Collado . . . . .	4090
Corchuelas . . . . .	750
Coria . . . . .	69040
Cuacos . . . . .	18750
Descarga-Maria . . . . .	10820
Eljas . . . . .	18370
Galisteo . . . . .	17160
Garganta . . . . .	10960
Garganta la Olla . . . . .	17070
Gargantilla . . . . .	4300
Gargüera . . . . .	4690
Gata . . . . .	29280
Granadilla . . . . .	11890
Granja . . . . .	5080
Grimaldo . . . . .	2190
Guijo de Coria . . . . .	13670
Guijo de Galisteo . . . . .	15280
Guijo de Granadilla . . . . .	9760
Guijo de Santa Bárbara . . . . .	5580
Hernan-Perez . . . . .	5260
Hervás . . . . .	49270
Holguera . . . . .	7430
Hoyos . . . . .	24640
Huelaga . . . . .	1440
Jaraiz . . . . .	27730
Jarandilla . . . . .	24720
Jarilla . . . . .	5660
Jerte . . . . .	11600

La Oliva . . . . .	11490
Losar . . . . .	31060
Madrigal . . . . .	2040
Majadas . . . . .	6550
Malpartida . . . . .	52030
Marchagáz . . . . .	2980
Millanes . . . . .	1440
Miravel . . . . .	16700
Mohedas . . . . .	11730
Montehermoso . . . . .	55120
Moraleja . . . . .	26340
Morcillo . . . . .	4800
Navaconcejo . . . . .	16930
Navalmoral . . . . .	54020
Nuñomoral . . . . .	2730
Palomero . . . . .	7330
Pasarón . . . . .	41050
Pedroso . . . . .	10040
Perales . . . . .	15000
Pescueza . . . . .	4430
Pesga . . . . .	1850
Plasencia . . . . .	153490
Pinofranqueado . . . . .	6900
Piornal . . . . .	7080
Portaje . . . . .	12310
Pozuelo . . . . .	21020
Riolobos . . . . .	10320
Rivera Oveja . . . . .	960
Robledillo de Gata . . . . .	17150
Robledillo de la Vera . . . . .	3750
San Martin de Trevejo . . . . .	44950
Santa Cruz de Paniagua . . . . .	6020
Santibañez el Alto . . . . .	28530
Santibañez el Bajo . . . . .	13920
Saucedilla . . . . .	7590
Segura . . . . .	1360
Serradilla . . . . .	25890
Serrejon . . . . .	12550
Talayuela . . . . .	55180
Talaveruela . . . . .	5700
Tejeda . . . . .	8080
Toril . . . . .	10360
Tornavacas . . . . .	13050
Torno . . . . .	6480
Torre de D. Miguel . . . . .	15300
Torrecilla de los Angeles . . . . .	3010
Torrejon el Rubio . . . . .	7220
Torrejoncillo . . . . .	79430
Torremenga . . . . .	2150
Trevejo . . . . .	5980
Valdasillas y Rebollar . . . . .	2620
Valdecañas . . . . .	2030
Valdehuncar . . . . .	2610
Valdeobispo . . . . .	5680
Valverde del Fresno . . . . .	20280
Valverde de la Vera . . . . .	11040
Viandar . . . . .	4230
Villas-Buenas . . . . .	9750
Villamiel . . . . .	29300
Villanueva de la Sierra . . . . .	20360
Villanueva de la Vera . . . . .	28380
Villar de Plasencia . . . . .	11330
Zarza de Granadilla . . . . .	7980

*Suma del partido de Plasencia.* 1917720

*Partido de Trujillo.*

Abertura . . . . .	12850
Atcollarin . . . . .	5890
Aldea del Obispo . . . . .	5170
Aldeacentenera . . . . .	8460
Almoharin . . . . .	26440

Alia . . . . .	51850
Benquerencia . . . . .	5060
Berzocana . . . . .	12490
Berrocallejo . . . . .	12550
Bahonal de Ibor . . . . .	8650
Botija . . . . .	6210
Cabañas . . . . .	1040
Campo (lugar) . . . . .	6400
Campillo de Deleitosa . . . . .	2480
Cañamero . . . . .	15560
Carrascalejo . . . . .	16890
Casas del Puerto . . . . .	1910
Castañar de Ibor . . . . .	12520
Conquista . . . . .	5100
Cumbre . . . . .	14070
Deleitosa . . . . .	10730
Escorial . . . . .	15900
Fresnedoso . . . . .	2590
Garciaz . . . . .	5530
Garvin . . . . .	6490
Gordo . . . . .	15960
Herguijuela . . . . .	10920
Higuera . . . . .	5240
Ibahernando . . . . .	5020
Jaraicejo . . . . .	11570
Logrosan . . . . .	46020
Madrigalejo . . . . .	52860
Madroñera . . . . .	9450
Mesas de Ibor . . . . .	1710
Miajadas . . . . .	47040
Navalvillar de Ibor . . . . .	4190
Navezuelas . . . . .	2750
Peraleda de la Mata . . . . .	40590
Peraleda de San Roman . . . . .	8370
Plasenzuela . . . . .	8640
Puebla de Guadalupe . . . . .	7700
Puebla de Naciados . . . . .	8620
Puerto de Santa Cruz . . . . .	5370
Retamosa . . . . .	1470
Robledillo de Trujillo . . . . .	6050
Robledollano . . . . .	1800
Romangordo . . . . .	7500
Roturas . . . . .	1450
Ruancs . . . . .	2910
Salvatierra de Santiago . . . . .	9250
Santa Ana . . . . .	5590
Santa Cruz de la Sierra . . . . .	11470
Santa Marta . . . . .	1230
Solana . . . . .	890
Talavera la Vieja . . . . .	6890
Torrecillas de la Tiesa . . . . .	6900
Torviscoso . . . . .	290
Trujillo . . . . .	423500
Valdelacasa . . . . .	19680
Valdemorales . . . . .	4260
Villamesia . . . . .	6580
Villar del Pedroso . . . . .	59460
Zarza de Montanchez . . . . .	8490
Zorita . . . . .	26910

Suma del partido de Trujillo . . . . . 1104740

### RESUMEN.

Partido de la Capital . . . . .	1877540
Partido de Plasencia . . . . .	1917720
Partido de Trujillo . . . . .	1104740

TOTAL RS. VN. . . . . 4900000

El precedente repartimiento se halla conforme con el original y con las rectificaciones acordadas

por la Diputación provincial al darle su aprobación; cuyo documento fue remitido por el señor Gefe político en 28 de octubre próximo pasado á la Intendencia y por esta á la Administración de mi cargo en 4 de noviembre siguiente. Cáceres 2 de diciembre de 1847.—El Administrador de Contribuciones de la provincia, Manuel Chamarro.

Intendencia de la provincia de Cáceres.—3 de diciembre de 1847.—Publíquese en el Boletín oficial con nota de las fincas cuya riqueza se segrega de unos pueblos é incorpora á otros desde el año inmediato, para los efectos prevenidos en la real orden de 3 de setiembre último.—El Intendente, Rafael de Garay.

NOTA de las fincas que desde 1848 quedan segregadas de los pueblos en que hasta aquí vienen considerándose, y de los pueblos á donde se incorporan como de su término jurisdiccional.

CLASE DE FINCAS.	Pueblos de donde se segregan.	Pueblos á donde se incorporan.
Piejueta, (uno de los cuartos de la dehesa Horuos. . . . .	De Salorino	á Herrerucla.
Horno nuevo . . . . .	De Eljas. . . . .	á Cilleros.
Horno viejo. . . . .		
Dehesa Malpartida. . . . .		
Dehesa Torre y Torrecilla, . . . . .	De Zorita. . . . .	á Logrosan.
Lavadero de Malillo. . . . .		

Cáceres 2 de diciembre de 1847.—M. Chamarro.—V.º B.º, Garay.

### El Ayuntamiento constitucional de Serrejon.

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los derechos de los artículos de consumo que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el año próximo de 1848, con la esclusiva en la venta al por menor de insinuados artículos; se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que en el día 8 del mes de diciembre inmediato, se celebrará el primer remate, y el 19 de id, el segundo en las casas consistoriales desde las diez á las doce de las mañanas respectivas, bajo el tipo que á continuación se espresa, y con sujecion al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

### TIPO PARA LA SUBASTA.

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino. . . . .	2000	60	2060
Aguardiente y licores . . . . .	875	26» 8	901» 8
Aceite de oliva. . . . .	870	26» 3	896» 3
Carnes. } Muertas. . . . .	655	19» 22	674» 22
} En vivo. . . . .	1600	48	1648

Serrejon y noviembre 28 de 1847.—El Alcalde Presidente, Esteban Domingo.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Cáceres: 1847.—Imp. de la Viuda de Búrgos.